

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado donde solicitan la corrección del auto interlocutorio No. 293 del 15 de Noviembre de 2.022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de Enero/2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 128

Ejecutivo

Dte: Edificio Colseguros PH

Ddo: Alexander Sanchez Reyes

Radicación 760014003031202200194-00.

Entra a Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. JUAN PABLO MORALES apoderado de la parte demandante donde solicita corregir el auto interlocutorio No. 293 del 15 de noviembre de 2022, donde erradamente se indica que se ordena el secuestro solamente de la Oficina 210, cuando desde un principio se ordenó y se inscribió la medida cautelar de embargo sobre las oficinas 209 y 210 del EDIFICIO COLSEGUROS, igualmente solicita se corrija la dirección de ubicación de ambas oficinas ya que en el auto referenciado se indicó erradamente Carrera 5 # 18-49/75 y **en realidad las direcciones del Edificio son CARRERA 5 # 10-49 o CALLE 11 # 4-42/66.**

Revisado el proceso se observa que efectivamente se decretó el embargo de los inmuebles 209 y 210 distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 64215 y 370-64214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa Ciudad, siendo la dirección correcta de ubicación de ambas oficinas **209 y 210 del EDIFICIO COLSEGUROS, CARRERA 5 # 10-49 o CALLE 11 # 4-42/66**, habiéndose allegado los respectivos certificados de tradición donde consta dicha inscripción y obrando de conformidad con lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Segundo del Auto Interlocutorio No. 293 del 15 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 201 del 16 de Noviembre de 2022 y el Despacho Comisorio No.014 **en el sentido que se corrige** la dirección de ubicación de ambas oficinas 209 y 210 del **EDIFICIO COLSEGUROS, CARRERA 5 # 10-49 o CALLE 11 # 4-42/66**, habiéndose allegado los respectivos certificados de tradición donde consta dicha inscripción, a fin que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d251e9443eebe06501421c69b9dc51f1412dc870375a333697f6f0353d59b509**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento de la demandada. Favor Provea.

Cali, 27 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 125

Ref.: Ejecutivo

Dte: Banco W S.A.

Ddo: Luisa Fernanda Ocampo Villa

Radicación No. 760014003031202200124-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S.J., respecto a emplazar a la demandada **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.123.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a la demandada arriba descrita y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a la demandada **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.238.123**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Libró Mandamiento de Pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532de25672a49551495997d6debf0fefacc48e6e90bfc43272f2201da08e9ec6**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 115

Proceso Monitorio

Dte: SORELLANZA CONSTRUCTORES S.A.S

Ddo: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S

Rad.: 760014003031202200778-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda monitoria, adelantada por **SORELLANZA CONSTRUCTORES S.A.S**; identificada con el NIT No. 900.585.433-0, representada legalmente por CAMILO EUGENIO GARCÍA LOZADA, identificado con el CC No. 1.107.047.412, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S, identificado con NIT No. 901.313.611-2**, representado legalmente por YEISON SALAZAR CHÁVEZ, identificado con CC No. 1.111.741.896; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 420 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 420 del C.G.P. en la demanda se deberá integrar el domicilio de los representantes legales de las partes en litis.
2. Avizorando el presupuesto del numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., la parte demandante deberá detallar en la pretensión No. 3.2. la tasa de interés de mora que pretende aplicar.
3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 420 del C.G.P., se debe allegar el soporte de consignación a la entidad demandada, que den cuenta que le fue entregado el capital que persigue en las pretensiones de la demanda.
4. La parte demandante deberá clarificar la prueba en la que solicita sea convocado el señor YEISON SALAZAR CHÁVEZ, por cuanto lo requiere para interrogatorio de parte, y el mismo actúa en calidad de representación de la entidad demandada, por lo que deberá ser convocado como testigo de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
5. En la demanda se deberá aportar **el mensaje de datos, o la nota de presentación personal**, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
6. La Ley 2220 de 2022, que reformó los procedimientos en materia de conciliación, reiteró, en el artículo 71, que será causal de inadmisión de la demanda el no agotamiento del mecanismo alternativo para aquellos procesos donde el legislador haya dispuesto que sea requisitos de procedibilidad. De ahí que se deba aportar el acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.

7. De acuerdo con la ley 2213 de 2022, inciso 5 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el presente proceso monitorio.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dr. **JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S. de la J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 5 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe289afd946507f4650bb3f5a8e94eccd4b7552ce6ceb287527cd480160c050**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 123

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. DIANA PAOLA AGUILAR MONTES

Rad.: 760014003031202200783-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT No. 890.903.938-8**, representada legalmente por ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con CC No 1.140.818.438, quien actúa por conducto de endosatario en procuración; contra **DIANA PAOLA AGUILAR MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.680.733**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. **6050089590**, fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el plan de pagos en el que dé cuenta que el capital de la obligación expresa en el pagaré No. 050089590, asciende a la suma de 36.503.014.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con el NIT 805.017.300-1, representada legalmente por el Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de

BANCOLOMBIA S.A., identificado con **NIT No. 890.903.938-8**. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b6ad61e5ad82286c7883dabf8834e27dbf26f60ad622914578965785d6e9b**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 126

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. KATERINE RAMÍREZ POLANCO

Rad.: 760014003031202200784-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; identificada con el Nit. 860034313-7, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **KATERINE RAMÍREZ POLANCO identificado con CC No. 66.747.890**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 del C.G.P., ley 1676 de 2013 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., refiere que en la demanda se deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*. requerimiento que fue omitido por completo en la demanda.
2. El apoderado de la parte actora, en su escrito de demanda indica que sobre la obligación que aquí se ejecuta, los suscriptores *“constituyeron garantía prendaria”* razón por la cual, por disposición del artículo 12 de la ley 1676 del 2013, se debe exigir el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria debidamente inscrito, el aportado concierne a otro vehículo.
3. La parte demandante deberá relacionar en la demanda el lugar de rodamiento del vehículo automotor, previendo que la competencia territorial debe ser determinada de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda solicitud de aprehensión y entrega de garantía, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; identificada con el Nit. 860034313-7

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a **SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con el CC No. **66.928.937**, como apoderada judicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f251537e8ea7f1cf659b60b3b6e8c0713d67af46dbff0b58fd43e2e583be2c**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 121

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Gloria Sarita Fajardo Quintero

Rad.: 760014003031202200781-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**; identificada con el NIT No. 890.300.279-4, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO identificado con CC No. 16553299**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$139.507.676 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré S/N, suscrito el 26 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$ 2.179.333 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados entre el 29 de agosto de 2022 y el 8 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral cuarto de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el **9 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, identificado con el NIT No. 900.271.514-0, entidad representada por **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S

de la J., como apoderada judicial del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**; identificada con el NIT No. 890.300.279-4. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f5f7a087fdafdf4dc334cec061471f4fa7689bf5e0dd1742a2aca6ac66d9**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 124

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISO P.H

Ddo: ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ

ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

Rad.: 760014003031202200753-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y encontrándose reunidos los requisitos exigidos de los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISO P.H**, identificado con **NIT. 901.142.885-9**, representado legalmente por **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA**, identificada con cedula de Ciudadanía No. **38.610.399**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con C.C. No. **1.144.048.953** y **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. **16.676.147**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2020 por la suma de \$ 497.472.00.
- B. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- C. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- D. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- E. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- F. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- G. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- H. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- I. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- J. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- K. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 por la suma de \$ 498.000.00.
- L. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021 por la suma de \$ 506.000.00.
- M. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021 por la suma de \$ 506.000.00.
- N. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021 por la suma de \$ 506.000.00.

- O. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021 por la suma de \$ 549.000.oo.
- P. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021 por la suma de \$ 550.000.oo.
- Q. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021 por la suma de \$ 550.000.oo.
- R. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- S. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- T. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- U. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- V. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- W. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 por la suma de \$ 528.000.oo.
- X. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- Y. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- Z. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- AA. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- BB. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- CC. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- DD. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- EE. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.
- FF. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 por la suma de \$ 558.000.oo.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre las cuotas dejadas de pagar, de la siguiente forma:

- A. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2020 liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- B. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2020 liquidados a partir del 1 de abril de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- C. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Abril de 2020 liquidados a partir del 1 de Mayo de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- D. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2020 liquidados a partir del 1 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- E. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Agosto de 2020 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
- F. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Septiembre de 2020 liquidados a partir del 1 de Octubre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

- G. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Octubre de 2020 liquidados a partir del 1 de Noviembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada
- H. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Noviembre de 2020 liquidados a partir del 1 de Diciembre de 2020 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- I. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Diciembre de 2020 liquidados a partir del 1 de Enero de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- J. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Enero de 2021 liquidados a partir del 1 de Febrero de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- K. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2021 liquidados a partir del 1 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- L. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2021 liquidados a partir del 1 de abril de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- M. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Abril de 2021 liquidados a partir del 1 de Mayo de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- N. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Mayo de 2021 liquidados a partir del 1 de Junio de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- O. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Junio de 2021 liquidados a partir del 1 de Julio de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2021 liquidados a partir del 1 de Julio de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- P. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2021 liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- Q. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Agosto de 2021 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- R. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Septiembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Octubre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- S. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Octubre de 2021 liquidados a partir del 1 de Noviembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- T. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Noviembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Diciembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- U. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de Diciembre de 2021 liquidados a partir del 1 de Enero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- V. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- W. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- X. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- Y. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

- Z. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- AA. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- BB. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- CC. Intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de Septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: Por el pago de las cuotas de administración que se sigan generando con posterioridad incluyendo sus intereses moratorios, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

CUARTO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: **TÉNGASE** a la **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302 409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59e1063220ea5207f4bb1779a325c32d77a10e5761cbf66373c22c78229de3**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 122

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Ddo. FABIAN ANDRÉS COSME PRECIADO

Rad.: 760014003031202200782-00

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, identificada con Nit. **890.303.208-5**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, debe ser rechazada por competencia, atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P; y previendo que la dirección de domicilio del demandado, tiene ocasión en la carrera 27 E # 110-17 de la ciudad de Cali, **nomenclatura ubicada en la comuna 14 de esta ciudad.** (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali/>)



Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento de la acción impetrada, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015,

definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfdbee440040e6d400824bbad761f6290f86f2f1845761a61a6e3539e1aa9b7**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de enero de 2023


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 116

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: ALEJANDRO VÉLEZ MEJÍA

Ddo: FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA y ESPERANZA BENAVIDES VALLEJO

Rad: 760014003031202200779-00

Revisada la demanda presentada por ALEJANDRO VÉLEZ MEJÍA, identificado con CC No. 1.144.044.898, quien actúa a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer este despacho de competencia para conocerlo, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva, tienen como báculo un título ejecutivo complejo constituido por la sentencia No. 0034 del 12 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y tres civil municipal de Cali, en la que se declara la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon, y el contrato de arrendamiento suscrito el 02 de abril de 2019; pretendiendo en su escrito de demanda el cobro del de los cánones causados y no pagados, el pago de servicios públicos domiciliarios y la ejecución de la clausula penal por incumplimiento.

En consecuencia, es menester resaltar que el legislador contempló, en el artículo 306 del C.G.P., un fuero particular y determinado por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció previamente del proceso en que se promulgaron y se realizaron las declaraciones y condenas respectivas, al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en esos eventos jurídicamente se presenta un factor “*prevalente y excluyente*”, estableciendo la competencia de ese tipo de reclamaciones, al funcionario judicial que conoció anteriormente el asunto, para que ante el mismo expediente adelante la ejecución de lo ordenado en providencia judicial ejecutoriada; de ahí que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria estableció que:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. (...) Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele

la aplicación de las reglas generales” (CSJ AC270 del 1 de febrero del año 2019) (Subrayado fuera de texto).

En éste mismo sentir, la misma Corte, estableció que “la disposición del artículo 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia o consideración, entre ellas, de dónde se sitúe en un momento dado el domicilio del o los demandados.” (CSJ, AC-838 del 11 de marzo del 2020.) (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, mediante el auto AC-399 del 12 de febrero del año 2020, al resolver un conflicto de competencia respecto de un asunto análogo al caso que actualmente se presenta ante esta judicatura, estableció: “Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. presupone que el demandante podrá obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, promoviendo la ejecución dentro del mismo expediente.

En ese orden de ideas, el llamado a asumir el conocimiento de éste asunto, es el Juez Treinta y tres civil municipal de Cali; de ahí, que de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital a dicha dependencia judicial.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12124f01fc2b1d37a457fdca3b7cae9c5fe09b2ae1cdae9fea25e2c707255137**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 129

Ejecutivo

Dte: Edificio Colseguros PH

Ddo: Aroldo Amaya Salazar

Radicación No. 760014003031202200196-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **AROLDO AMAYA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1107052897** quien fue notificado al correo electrónico licenita2129@gmail.com fecha de envío 2022/10/31 hora 15:39 Acuse recibido 2022/10/31 hora 18:16 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.871 del 11 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDIFICIO COLSEGUROS PH. NIT. 890307827 representado legalmente por CARLOS HUIMBERTO PEREIRA GOMEZ identificado con C.C. No.6.560.525 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **AROLDO AMAYA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1107052897**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.871 del 11 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **AROLDO AMAYA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1107052897**, fue notificado al correo licenita2129@gmail.com fecha de envío 2022/10/31 hora 15:39 Acuse recibido 2022/10/31 hora 18:16 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.871 del 11 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **AROLDO AMAYA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1107052897**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No.871 del 11 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$356.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d9d729230375e56ac67c1f0df4cf7ced3f56978197e422dc6c94cc3b5cb22**

Documento generado en 30/01/2023 07:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>